



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP13555-2021

Radicación n.º 119001

(Aprobación Acta No.269)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por el apoderado de **FABIÁN SALAZAR HERRERA** contra el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión a su “*solicitud de libertad por favorabilidad*” dentro del proceso penal con radicación número 110016000023201880247 (en adelante, proceso penal 2018-80247).

Fueron vinculados como terceros con interés legítimo

en el presente asunto a todas las partes e intervinientes en el proceso penal 2018-80247.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El ciudadano **FABIÁN SALAZAR HERRERA** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, favorabilidad penal, igualdad, entre otros, que considera vulnerados como consecuencia a la negativa del Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, de conceder a su favor la libertad por favorabilidad.

Relató el apoderado de la accionante que, contra el señor **SALAZAR HERRERA**, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia condenatoria el 31 de julio de 2019, al encontrarlo penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. No obstante, el 2 de julio de 2019, se emitió el sentido del fallo ordenando la expedición de la correspondiente orden de captura, en atención a que el entonces procesado, no se encontraba privado de la libertad.

Contra la sentencia de primera instancia dentro del

proceso penal 2018-80247, fue interpuesto recurso de apelación por parte de la defensa del accionante, siendo confirmado el 3 de diciembre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Asimismo, contra la decisión proferida por el *ad quem*, fue interpuesto recurso extraordinario de casación, el cual se encuentra actualmente en curso.

El 9 de diciembre de 2020, la parte accionante presentó “*solicitud de libertad por favorabilidad*” ante el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al considerar que si bien el proceso penal 2018-80247 se adelanta conforme a los lineamientos de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, se debe dar aplicación al artículo 188 de la Ley 600 de 2000, en lugar del artículo 450 de la Ley 906 de 2004.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2020, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, negó la solicitud de libertad elevada por la parte accionante, con fundamento en que los artículos 188 de la Ley 600 de 2000 y 450 de la Ley 906 de 2004, no son institutos jurídicos similares, por lo que no tiene cabida el principio de favorabilidad.

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de apelación, resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2021, que resolvió confirmar lo dispuesto por el *a quo*.

Por estos motivos, el accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales, y “*se ORDENE a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del fallo y recepción del asunto, deje sin efecto la decisión de 24 de marzo de 2021, y en su lugar, desate nuevamente el recurso de apelación frente al auto que negó la libertad por favorabilidad (...)*”

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La Procuraduría 326 Judicial Penal I de Bogotá expresó que, las providencias objeto de reproche, se encuentran ajustadas a la ley y la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Agrego que, no se puede desconocer que las decisiones de las autoridades judiciales accionadas, están amparadas por los principios de legalidad y acierto, y, sobre las mismas, se brindaron todas las garantías fundamentales al accionante.

2.- El Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; no obstante, fueron aportadas al presente trámite constitucional, las decisiones objeto de debate.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela impuesta por el apoderado de **FABIÁN SALAZAR HERRERA** contra el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible²

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia

² Ibidem.

impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

³ Sentencia T-522 de 2001.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

El problema jurídico que convoca a la Sala en la presente acción de tutela, consiste en determinar si la solicitud de amparo interpuesta por **FABIÁN SALAZAR HERRERA**, contra la negativa del Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, de conceder a su favor la “*libertad por favorabilidad*”, cumple con alguno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, al aplicar los anteriores postulados al caso concreto, en lo que hace referencia a la trascendencia constitucional del asunto, es claro que la controversia en estudio cumple este requisito, pues versa sobre la posible vulneración del núcleo básico de los derechos fundamentales al debido proceso y libertad personal de **FABIÁN SALAZAR HERRERA**.

También se entiende satisfecha la exigencia relacionada con la presentación oportuna de este mecanismo excepcional, en tanto la petición de amparo se formuló cinco (5) meses después de emitida la providencia refutada por el aquí demandante, esto es, el auto de fecha 24 de marzo de 2021, que confirmó la negativa de concesión de la libertad del señor **SALAZAR HERRERA** por principio de favorabilidad. De manera que la protección constitucional se está solicitando dentro de un término razonable.

De otra parte, en esta ocasión no se está cuestionando una sentencia de tutela, pues la queja se orienta a controvertir una decisión proferida en sede de apelación, al interior del proceso penal 2018-80247.

Ahora bien, la parte actora concentra su ataque en el hecho que el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, negaron la aplicación, por favorabilidad, del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, con el cual pretendía que la privación de la libertad generada con ocasión de la sentencia condenatoria proferida en su contra quedara suspendida, hasta tanto se resolviera el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el *ad quem*. Lo anterior, argumentado que los proveídos de 11 de diciembre de 2020 y 24 de marzo de 2021, proferidos por las autoridades de instancia, violan directamente la Constitución al *“afectar el derecho fundamental de igualdad, la favorabilidad que le asiste y el derecho de igualdad reconocido en el tratado internacional (...), que hace parte de la Constitución en virtud de la integración del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Carta (...)”*

En punto al reproche planteado por la parte accionante, esto es, la violación directa de la Carta Política, la Corte Constitucional ha señalado:

El fundamento de esta causal es el modelo actual del

ordenamiento constitucional, puesto que a los preceptos contenidos en la Carta de 1991 se les ha reconocido valor normativo, de manera que pueden ser aplicados directamente por las autoridades y los particulares en algunos casos. En ese sentido, es posible discutir las decisiones judiciales por medio de la acción de tutela en los eventos donde los jueces omiten o no aplican debidamente los principios superiores⁵.

La violación directa de la Carta, inicialmente, se concibió como un defecto sustantivo, pero con posterioridad, en sentencia T-949 de 2003, se empezó a entender como una causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual se robusteció con la sentencia C-590 de 2005, donde la Corte “incluyó, en ese contexto, definitivamente a la violación directa de un precepto constitucional en el conjunto de defectos autónomos que justifican la presentación de una tutela contra providencias judiciales. Al hacerlo no modificó, por supuesto, el sentido específico que la jurisprudencia anterior le había atribuido, aunque sí la inicial importancia que al comienzo le reconoció”.

33. El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis⁶. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta. Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma fundamental al caso en estudio⁷, lo cual se presenta porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata⁸;

⁵ Sentencias SU-198 de 2013, T-555 y T-310 de 2009.

⁶ Sentencia T-888 de 2010.

⁷ En la Sentencia C-590 de 2002 dijo la Corte que se deja de aplicar una disposición iusfundamental en los casos en que “... si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

⁸ Sentencias T-765 de 1998 y T-001 de 1999. Los derechos de aplicación inmediata

y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución⁹.

En segundo lugar, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución¹⁰. En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4º Superior¹¹, en tanto la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales¹².

34. En suma, esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.

Bajo el anterior contexto, al margen de que esta Sala de Decisión de Tutelas comparta o no el criterio esbozado por las autoridades judiciales demandadas, la Corte advierte que en las providencias atacadas no se configura el defecto exaltado, comprendiéndose que, independientemente de si se amolda o no a las expectativas del señor **SALAZAR HERRERA**, en las mismas no se

están consagrados en el artículo 85 de la C.P. Ellos son: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, a la personalidad jurídica, intimidad, al buen nombre, la honra, al libre desarrollo de la personalidad, libertad, de conciencia, de cultos, expresión, de petición, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad personal, a la libre circulación, al debido proceso, al habeas corpus y a la segunda instancia en materia penal, a la inviolabilidad del domicilio, a la no incriminación, de reunión, de asociación y los derechos políticos.

⁹ Ver entre otras, las sentencia T-199 de 2009; T-590 de 2009 y T-809 de 2010.

¹⁰ En la sentencia C-590 de 2005 se reconoció autonomía a esta causal de procedibilidad de la acción de tutela y se establecieron algunos criterios para su aplicación.

¹¹ En la Sentencia T-522 de 2001, se dijo que la solicitud debía ser expresa.

¹² Sentencias T-927 de 2010 y T-522 de 2001.

omiten o se dejan de aplicar principios superiores; mucho menos se avizora que se fundamente en una disposición inaplicable al caso ni que hayan sido ignoradas normas previstas para la resolución de la especial coyuntura. Por el contrario, está soportada en un precedente emitido por el órgano de cierre en la especialidad penal en punto al tema en debate.

En este orden, lo palpable en las providencias cuestionadas es que las autoridades convocadas, circunscribieron su análisis a determinar si resultaba procedente, en un caso regido por la Ley 906 de 2004, la aplicación del precepto 188 de la Ley 600 de 2000 y, de ello, si era o no posible conceder la libertad invocada por la defensa de la actora.

Así, para tal efecto, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá apoyado en la providencia de 30 de enero de 2018, emitida por esta Corporación al interior del radicado 28912, concluyó mediante auto de 11 de diciembre de 2020, *“que la Ley 600 de 2000 no contempla un instituto semejante al sentido del fallo, circunstancia que debe llamar la atención el Despacho, pues esto lleva a concluir que las normativas previamente citadas no constituyen institutos jurídicos similares, pues nótese que el sentido del fallo dista completamente de la detención preventiva, en el entendido que el primero está soportado en un grado progresivo de conocimiento, como lo es la certeza, la cual se va adquiriendo conforme el proceso se desarrolla.”*

Acto seguido, apuntó que, *“dada la progresividad del*

procedimiento penal, el sentido del fallo, entendido como una unidad con la sentencia, constituye el proceso máximo del Estado para determinar la conducta delictiva y la responsabilidad penal del encartado, máxime que en el transcurso de este la defensa técnica tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, por lo que hasta tanto no se encuentre desvirtuada la decisión del juez de primera instancia, la providencia dictada por este se presume acertada y legal. De este modo, como bien se expuso, al no ser institutos jurídicos similares los dispuestos en los artículos 188 de la Ley 600 de 2000 y el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, este Despacho, en virtud de las reglas expuestas por la Corte Constitucional, considera que no tiene cabida el principio de favorabilidad, en el sentido de aplicar la primera normatividad en lugar de la segunda y, por tanto, se negará la solicitud de libertad elevada por la defensa del ciudadano Fabián Salazar Herrera.”.

Acto seguido, apuntó que, si lo pretendido “*por el defensor es que, comoquiera que existe la posibilidad de que los sentenciados interpongan la impugnación especial, pues la condena se emitió por primera en segunda instancia, basta responder que, conforme al criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interposición del mentado recurso no suspende el cumplimiento del fallo*”, explicación que ofreció con sustento en la decisión AP2877-2020, de la que esta Sala considera oportuno recordar que allí se precisó que la suspensión de los efectos de la sentencia condenatoria “*es improcedente por los siguientes motivos: primero, como lo ha dicho esta Corporación en varios pronunciamientos, conforme a la naturaleza y los fines de la impugnación especial, su interposición y trámite no suspende el cumplimiento de la providencia condenatoria. Segundo, porque si bien, el artículo 177 del CPP establece que la apelación de la sentencia condenatoria se concede en el efecto suspensivo, la misma norma señala el alcance de dicho efecto, esto es, suspende únicamente la*

competencia de quien profirió la decisión, pero no su contenido”.

Asimismo, el Tribunal en segunda instancia, frente a la violación del derecho fundamental alegado por el accionante, concluyo lo siguiente:

“Tampoco es posible dar aplicación como precedente a las decisiones en las cuales la judicatura ha permitido a aforados constitucionales continuar gozando de su libertad mientras cobre firmeza la condena. Esto por cuanto, contrario al concepto del recurrente, no se trata de casos o hipótesis análogas. Basta advertir que aquellos casos se caracterizan por dos situaciones completamente diferentes al caso que se estudia en esta ocasión: la calidad del sujeto y el trámite procesal. No sobra advertir al profesional del derecho que en Colombia a los aforados constitucionales se les procesa con base en la Ley 600 de 2000, en virtud a la garantía que conservan en razón de su dignidad por los cargos que ostentan al momento de la comisión de las conductas. Por ende, independiente de la fecha de materialización del presunto delito, su proceso debe seguirse imprescindiblemente a la luz de dicha norma adjetiva.

(...)

(...) es claro que no se está en presencia de circunstancias idénticas, pues los aforados tienen una calidad especial que guarda relación con su dignidad y que no riñe con el principio de legalidad, y, dentro de dicho principio, fue el propio legislador quien determinó que su procesamiento se debe efectuar por el rito de la Ley 600 de 2000. Por consiguiente, no puede otorgarse un trato paritario en la medida que resulta contrario al principio de igualdad pretender dar un trato diferenciado al aquí condenado, pues salta a la vista que su situación es diferente a la de los aforados constitucionales. Por ello, la única hipótesis viable en el

caso es <<un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comportan ningún elemento común>>11, sin que lo anterior constituya el desconocimiento del bloque de constitucionalidad y, por ende, del artículo 24 del Pacto de San José de Costa Rica, dado que el artículo 13 Superior y la norma internacional en ninguna parte ordenan tratar por igual a todos, lo que ordena es trato similar entre iguales y diferenciado entre desiguales.”

Como resultado de dicha labor hermenéutica, fue negada la solicitud de libertad por principio de favorabilidad impetrada por la defensa del sentenciado.

Las anteriores aserciones, son percibidas por esta instancia como suficientes y obedecen al desarrollo pleno del ejercicio de valoración que corresponde realizar a los funcionarios de la jurisdicción natural, conforme al principio de la libre formación del convencimiento, de lo cual deriva que la providencia censurada sea irreformable por medio de este mecanismo constitucional. Recuérdese aquí que la aplicación sistemática de las disposiciones jurídicas y la interpretación ponderada de los falladores, al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, pertenece a su autonomía como administradores de justicia.

En tal orden de ideas, estos razonamientos no pueden controvertirse en el marco de la acción de tutela, cuando de manera alguna se perciben ilegítimos o caprichosos. Entonces, bajo el entendido de que la vía de amparo no es una herramienta jurídica adicional y que en este evento se

convertiría, prácticamente, en una tercera instancia, no es adecuado plantear por este sendero la incursión en causales de procedibilidad originadas en la supuesta arbitrariedad en la interpretación de las reglas aplicables al caso.

Y es que, si se admitiera que el juez de tutela puede verificar la juridicidad de los trámites por los presuntos desaciertos en la valoración probatoria o interpretación de las disposiciones jurídicas, no solo se desconocerían los principios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, que direccionan la actividad de los jueces ordinarios, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, sino además los del juez natural y las formas propias del juicio contenidos en el canon 29 Superior.

Al margen de lo expuesto, debe anotarse que para esta Corporación es claro que el de favorabilidad es un principio de orden convencional y constitucional, según el cual una situación que en la ley vigente resulta desfavorable, puede ser resuelta a través de la aplicación ultra o retroactiva de normas que regulan, de mejor manera, el mismo acontecer factico jurídico de quien se halla inmerso en un proceso penal. No obstante, no siempre es posible aplicar disposiciones de una regulación en apariencia favorable, pese a tratar situaciones similares, toda vez que:

[E]s indispensable respetar la especificidad de cada sistema

penal¹³, o en otros términos, la aplicación favorable de una ley para hacer efectiva la garantía solo es posible si no se desconoce la estructura conceptual del sistema llamado a gobernar la respectiva actuación¹⁴, desde luego con la aclaración de que el proceso penal no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización de derechos fundamentales. Por eso la exigencia de respetar el sistema se debe entender en el sentido de que la aplicación de la ley “favorable” no debe llevar a soluciones asistemáticas que colapsen mediante soluciones francamente inadmisibles la estructura conceptual del proceso y de sus instituciones esenciales.

[...]

Por su parte, el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, señala que si al procesado no le fue impuesta medida de aseguramiento, su aprehensión no puede ordenarse sino hasta cuando haya quedado en firme la sentencia. Así definido el problema, existe una contradicción aparente en los términos, y formalmente el régimen del artículo 188 de la Ley 600 de 2000 es más favorable. Sin embargo, reconocer su aplicación implicaría desconocer la estructura conceptual del proceso y la sentencia por las siguientes razones:

(a). *La Corte ha señalado que el anuncio del sentido del fallo y la sentencia conforman una unidad jurídica: “el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita.”¹⁵*

La Corte Constitucional, en la Sentencia C 342 de 2017, avaló esta lectura, recalcando la siguiente reflexión de la Sala de Casación Penal:

¹³ Sentencia T 402 de 2008.

¹⁴ AP del 18 de marzo de 2009, radicado 27339.

¹⁵ SP del 17 de septiembre de 2007, radicado 27336.

“La jurisprudencia de la Sala, tiene dicho que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia, conformando con esta una unidad temática inescindible. ¹⁶ (Se subraya)

(b). *Se debe distinguir entre medidas de aseguramiento durante el curso del proceso y la orden de “detención” al anunciar el sentido del fallo.*

En tal sentido, la expresión del inciso segundo del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, que le impone al juez el deber de evaluar “si la detención es necesaria”, según lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia 345 de 2017, se “refiere a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 y 63 del Código Penal”, y no a los requisitos que se exigen para imponer medida de aseguramiento. Eso explica que sean distintas las medidas de aseguramiento proferidas durante el curso del juicio de las órdenes expedidas para cumplir el fallo condenatorio.

(c). *Por tratarse de una medida restrictiva de la libertad para cumplir el fallo, la cual se ordena al anunciar su sentido, la impugnación debe manifestarse a través del recurso de apelación.*

En este sentido, teniendo en cuenta que si la sentencia del proceso acusatorio es un acto complejo que se integra por el anuncio del sentido del fallo y la sentencia, de admitir la

¹⁶ SP del 23 de septiembre 23 de 2015, radicado 40694.

posibilidad de controvertir la ejecución de la pena anticipadamente, se desconocería la estructura conceptual del proceso y de la sentencia, al permitir que la captura proferida para cumplir la pena impuesta se trate como un acto cautelar, autónomo e independiente, permitiendo la revisión fraccionada de la sentencia y desintegrándola a través de medios distintos al recurso de apelación, que es el medio idóneo para controvertir las supuestas ilegalidades de la sentencia.

De manera que la aplicación del principio de favorabilidad solicitada por el defensor... desconoce la noción de debido proceso, y es por lo tanto asistemática, inadmisibile e improcedente. (Cfr. CSJ. AP3329-2020 del 2 de diciembre de 2020, radicado 56180)

Así pues, de cara al precedente de esta Corporación, tal y como lo establecieron las autoridades judiciales accionadas, la petición resulta a todas luces inaceptable.

Corolario de lo expuesto, se negará por improcedente la protección constitucional reclamada.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el apoderado de **FABIÁN SALAZAR**

HERRERA contra el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria